Número Único 110016000055200900056-00
Ubicación 25714
Condenado JOSE ALFREDO GUZMAN
C.C # 79925176

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000055200900056-00
Ubicación 25714
Condenado JOSE ALFREDO GUZMAN
C.C # 79925176

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000055200900056-00
Ubicación 25714
Condenado JOSE ALFREDO GUZMAN
C.C # 79925176

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

Número Interno: 25714
Radicación: 11001600005520090005 6
Condenado JOSE ALFREDO GUZMÁN
C.C. No. 79.925176
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.- 594

Bogotá, D.C., Seis (6) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ ALFREDO GUZMÁN**, conforme a la documentación allegada por el penal.

HECHOS PROCESALES

1.- JOSÉ ALFREDO GUZMÁN fue condenado por el **JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO,** a la pena de **144 MESES DE PRISIÓN** al hallarlo responsable de la comisión del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO,** mediante fallo del **17 de Febrero de 2012**. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, mediante proveído de fecha **28 de mayo de 2012.**

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **24 de Abril de 2013,** hasta la fecha.

3.- Durante el curso de la ejecución de la pena se le han reconocido al condenado las siguientes redenciones:

- Mediante auto del 18 de marzo de 2018 se le reconocieron 4 meses y 8 días de prisión.
- Mediante auto del 28 de diciembre de 2015 se le reconocieron 2 meses y 29 días de prisión.
- Mediante auto del 19 de diciembre de 2016 se le reconocieron 2 meses y 26.5 días de prisión.
- Mediante auto del 12 de diciembre de 2017 se le reconocieron 3 meses y 14 días de prisión.
- Mediante auto del 23 de abril de 2018 se le reconoció 1 meses y 11.5 días de prisión

- Mediante auto del 19 de marzo de 2019 se le reconoció 1 meses y 27.5 días de prisión

- Mediante auto del 23 de abril de 2019 se le reconoció 1 meses y 0.5 días de prisión

- Mediante auto del 3 de septiembre de 2019 se le reconocieron 26.5 días de prisión

Así las cosas, se le ha concedido un total de redención de **18 MESES Y 23.5 DÍAS.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, allega cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta y resolución favorable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

La Oficina Jurídica del COMEB La Picota, allega cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta y resolución favorable para el sentenciado **JOSÉ ALFREDO GUZMÁN,** para estudio de libertad condicional.

Advierte el despacho que mediante auto del 19 de marzo de 2019 se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, y en contra de esta decisión se interpuso el recurso de apelación, siendo confirmada nuestra decisión por el Juzgado 12 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, en proveído del 13 de junio de 2019.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental de debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado, con base en la documentación allegada por el penal.

Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.- 319 del 19 de marzo de 2019, no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado teniendo en cuenta la valoración que hiciera el fallador de primera y segunda instancia en relación con la conducta punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** y por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar comportamientos punibles como el desplegado por el condenado **JOSÉ ALFREDO GUZMÁN**, se concluye que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta de forma intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **JOSÉ ALFREDO GUZMÁN**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que

fueron citados en el proveído del 19 de marzo de 2019, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 19 de marzo de 2019 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **JOSÉ ALFREDO GUZMÁN**, en el auto del 19 de marzo de 2019, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria y el Tribunal en la sentencia confirmatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (la libertad e integridad sexuales), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de la nueva documentación que allega el penal, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en el auto del 19 de marzo de 2019 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y

jurisprudencial, según el cual "***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). -Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-.***

Es importante recordarle al sentenciado que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde el instante mismo en que se desarrolla, contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 19 de marzo de 2019 y lo reiterado en el presente auto, se negara al sentenciado **JOSÉ ALFREDO GUZMÁN** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ ALFREDO GUZMÁN,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB LA PICOTA, quién vigila la pena impuesta a **JOSÉ ALFREDO GUZMÁN** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

[1] *Se resalta que el presente auto se profiere en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual, en su artículo 2° dispuso el trabajo en casa de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en adopción de las medidas transitorias por motivos de salubridad pública, para prevenir y garantizar la salud de los servidores y usuarios de la Administración de Justicia.*

APELACION
ANTE TRIBUNAL
JOSE ALFREDO GUZMAN
CC 79925176 BTA
TD = 75365 NUI = 790290
FECHA DE NOTIFICACION
24 JULIO DEL 2020 3PM

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Angie Milena Arzuza Peña
Enviado el: lunes, 03 de agosto de 2020 4:33 p. m.
Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NI. 25714
Datos adjuntos: DOC030820-03082020164619.pdf

BUENA TARDE

ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO No. 594 DEL 06 DE JULIO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO JOSE ALFREDO GUZMAN, PARA LO DE SU CARGO

CORDIALMENTE,

ANGIE MILENA ARZUZA PEÑA
CITADORA

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De:
Enviado el:
Para:
CC:
Asunto:
Datos adjuntos:

BUENA TARDE

ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO No. 594 DEL 06 DE JULIO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO JOSE ALFREDO GUZMAN, PARA LO DE SU CARGO

CORDIALMENTE,

ANGIE MILENA ARZUZA PEÑA
CITADORA

Bogota DC 23/Julio/2020 Folio 1

25714 - 5 - Despacho

Señores Juzgado 5 Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogota Centro calle 11 Nº 9A24 Edificio Kaysser

Servicios Postales Nacionales S.A NIt 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Mintic Concesión de Correo
4-72

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JUZGADO 05 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Dirección: CLL 11 # 9A-24 EDIFICIO KAISSER
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111711210

Remitente
Nombre/ Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Dirección: KM 5 VIA USME
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111841645
Envío: RA273611905CO

METROPOLITANO
OBOG
JUN 2020
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
EXTERNA

República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 1 MEMORIALES
FECHA: 10/08/2020 HORAS:
NOMBRE FUNCIONARIO:

Correo E:

Numero Interno 25714

Radicación 200900056

Interlocutorio 594 / 06/07/2020

Notificado hoy 22/07/2020

Recurso de Apelación A

Tribunal Superior de Bog

2

E S A D O

Cordial Saludo

El suscrito Jose Alfredo Guzman identificado Tal y como aparece al pie de mi firma.

En amparo de lo contenido en el texto Jurídico, Administrativo, Constitucional y Jurisprudencial a fin de presentar y sustentar el siguiente Recurso de Apelación contra Auto que niega Libertad Condicional (...)

Recurso que presento y sustento así:

1.- Honorables Magistrados fuy condenado a pagar por de 144 meses de prisión

2.- A la Fecha de hoy entre Tiempo Físico y Tiempo ya redimido por Estudio Trabajo y Enseñanza llevo ya 120 meses

3.- A la Fecha de hoy llevo ya 30 salidas a permiso de 72 horas

4.- He cumplido a plenitud con mi proceso de Resocialización contemplado en la ley 65/1993 C.P.P.C (...)

5.- Mi calificación de conducta durante todo mi proceso de Resocialización ha sido calificado en el grado de ejemplar

6.- Nunca he sido sancionado ni he cometido falta alguna interna desde mi privación de libertad intramural.

Con base al marco Jurídico, Administrativo Constitucional y Jurisprudencial amparo me ruego en el Non Bis In Idem a no ser juzgado procesado y/o condenado dos veces por un mismo hecho punible

Si bien es cierto que en su momento trasgredi el orden jurídico tambien lo es que el mismo ya cobro su ejecutoria en aplicación al Debido Proceso y el hecho de volver a devatir y/o cuestionar

algo que ya fue declarado Cosa
Juzgada
No especifico mi edad del pasado
pero se solicito por favor se
tenga en cuenta mi proceso de
Resocialización y Readaptación para
formar el seno de la Sociedad
ya que de no ser así se estaría
dejando en letra muerta lo contenido
en el Bello Jurídico. Amparado en lo
Constitucional y Jurisprudencial.

Pues la norma es clara y no debe dejarse de lado que la persona que cometio la infraccion tuvo toda la capacidad y voluntad de resarcir sus errores del pasado y especial con ello una nueva oportunidad de reformar el seno de la sociedad y con ello sea util a la misma

Pues el hecho de que los respectables Juezes de Ejecución de Penas esten negando substituciones Penales por caprichos y no por ley y justicia

Equitativa he imparcial deja un tinte oscuro de injusticia y gran abuso de autoridad mas cuando solo pueden legislar quienes fueron elegidos por el pueblo por voto democratico y son ellos quienes vigilan y ejecutan mas no agravan mas el proceso de prisionalisación de una persona que colaboro al maximo en la administración de justicia evitando asi el desgaste de la misma.

Una persona que nunca había trabajado
el otro turno

Un padre cabeza de familia que hay
en día vive y convive hace muy de
años con la misma persona que
lo denuncio mi señora esposa.

Somos hoy una familia ella. yo
y nuestras dos hijas quiero esperamos
todos juntos esa oportunidad de
que se me conceda mi libertad
condicional llevo ya permisos
y todos compartidos con mi
esposa hijas y familia

Petición Concreta

Ruego por favor Honorables Magistrados me concedan mi libertad condicional al cumplir con el pleno de los requisitos de todo orden legal (...)

Mil Gracias
Cordialmente

Jose Alfredo Guzman
CC Nº 79.925176
TD: 75365 NU: 790290
Patio 13 [illegible]

COMEB PICOTA
COLEJO DE HUELLA DACTILA
27 JUL 2020
DACTILOSCOPISTA
NO VALIDO COMO RECIBID
DEL DOCUMENT